

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que el demandado señor NILTON FABIAN TRUJILLO ANDRADE, fue notificado de conformidad con el artículo 292 C.G.P., encontrándose pendiente la etapa procesal de proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, se allega poder de sustitución. Sírvase proveer.

La Secretaria

ANGELA MARIA LASSO.

Referencia: Ejecutiva De Menor Cuantía
Demandante: BANCO AV VILLAS
Apoderado Dte: Diana Catalina Otero
juridico5@marthajmejia.com
Demandados: NILTON FABIAN TRUJILLO ANDRADE
Radicación: 76001400302820190072700.

Auto Sent. No. 208.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil Veintidós (2022).

Evidenciada la atestación secretarial que antecede y una vez revisada la presente actuación, encuentra el Despacho que la demanda incoada reúne los requisitos legales para su eficacia, en aras a lograr la notificación personal de la orden de pago, se expidieron en su orden las comunicaciones de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P., cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusaron recibo de los avisos y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el señor Nilton Fabian Trujillo Andrade se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra y así mismo se agotaron las etapas procedimentales pertinentes con sujeción al debido proceso, por lo que no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por ende, al no haberse formulado excepción que debilite el título valor base de la ejecución y considerar el Despacho por su parte que, el documento aportado reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y 424, ss del CGP. Así mismo que el artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 Ibídem.

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la sustitución que del poder ejercido hace el Abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, identificado con la C. C.66.966.024 de Cali T.P. No.178.722 del C.S. de la J, a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con la C.C. No. 1.144.043.088 de Cali T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., correo para efectos de notificación juridico5@marthajmejia.com , de conformidad con el artículo 75 ibídem.

2.- RECONOCER personería suficiente para actuar a la DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con la C.C. No. 1.144.043.088 de Cali T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme a las voces de la presente sustitución de poder.

3.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada señor NILTON FABIAN TRUJILLO ANDRADE, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

4.- Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.

5.- Practíquese la liquidación del crédito. (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

6.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).

7.- Fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.

8.- Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE JULIO DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria